REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 8 Referencia:

Año: 1989 Fecha(dd-mm-aaaa): 03-01-1989

Titulo: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 21216 Publicada el: 19-01-1989
Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO , DERECHO AMBIENTAL

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos multilaterales

Páginas: 15 Tamaño en Mb: 10.091

Rollo: 10 Posición: 729

GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO

PANAMA, R. DE P., JUEVES 19 DE ENERO DE 1989

Nº. 21,216

AÑO LXXXIV

CONTENIDO ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley №: 8 de 3 de enero de 1989, por la cual se aprueba el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983.

INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO

Resolución IPACOOP Nº. 1 D.E. -ME-88, de 24 de agosto de 1988, por la cual se aprueban unas

Resolución IPACOOP Nº. C-1-88 de 25 de agosto de 1988, por la cual se disuelve una

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

APRUEBASE UN CONVENIO INTERNACIONAL

De 3 de cueso de 1989

For la cual se aprueba el Convenio Internacional de las Maderae Tropicales, 1983.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETAL

Artículo le Apruébase en todas era partes el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, que a la letra dice:

CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 1983.

Las Pertes en el presente Convenio,

Recordando la Declaración y el Programa de Acción sobre si establecimiento de un nuevo orden ecciónico internacional, aprobados por la Asamblea General,

Recordando las resoluciones 93 (IV) y 124(V), relativas al Programa Integrado para los Productos Básicos, aprobadas por la Conferencia de las Maciones Unidas sobre el Comerció y Desarrollo en sus periodos de sesiones

Reconociendo la importancia y la necesidad de conservar y aprovechar adequada y eficasmente los bosques do maderas tropicales con miras a lograr su utilización ôptima, manteniendo al mismo tiempo el equilibrio ecológico de las regiones interesadas y de la biosfera,

ciendo la importancia de las maderas tropicales para las economias de los miembros, en particular para las exportaciones de los miembros productores y para las

Descrass de establecer un marco de cooperación inter mas con que tropieza la economía de las maderas tropicales,

Articulo primero OBJETIVOS

Con miras a lograr los objetivos pertinentes aprobados por la Conferencia de las Maciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en sus resoluciones 93(IV) y 124(V), relativas al Programa Integrado para los Froductos Básicos, en beng tanto de los miembros productores como de los miem miembros productores sobre sus recursos naturales, los ob jetivos del Convenio Internacional de las Maderas Tropica

GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

DIRECTOR ROBERT K. FERNANDEZ

OFICINA:

Editora Renovación, S.A. Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4. Panamá 9-A República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

JOSE F. DE BELLO Jr. SUBDIRECTOR

Subcripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses. En la República: 8.18.00
En el Exterior 8.18.00 más parte área. Un año en la
República: 8. 36.00 En el Exterior: 8.36.00 más parte aéreo
Todo pago adolantado

CAPITULO II DEPINICIONES

Artículo 2

DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio:

- 1. Por "maderas tropicales" se entiende las maderas tropicales para usos industriales de especies no conférsas que crecean o se producen en los países situados entre el Trópico de Câncer y el Trópico de Capricornio. La espre sión incluye los troncos, las tablas, las chapas y la made ra contrachapada. Mata definición también comprende la ma dera contrachapada, due contenga ... parte madera de conifg ras de procedencia tropical;
- Por "elaboración mác syanzada" se entiende la trang formación de troncos en productos primarios de madera, produc tos semielaborados o productos acabados hechos totalmente o casi totalmente de maderas tropicales;
- 3. Por "miembro" se entiende todo gobierno, o cualquique ra de las organizaciones intergubernamentales a que se refig re el artículo 5, que haya consentido en obligarse por el prasente Convenio, tanto si está ca vigor con carácter provisio nal como si lo está con carácter definitivo;
- 4. Por "miembro productor" se entiende todo país con recursos forestales tropicales y/o exportador neto de saderas tropicales en términos de volusen que está enuesrado en el anexo A y que pase a ser parte en el presente Convenio, o to do país con recursos forestales tropicales y/o exportador na to de maderas tropicales en términos de volusen que no está enuesrado en dicho anexo y que pase a ser parte en el presente Convenio y que, con su consentimiento, haya sido declara do miembro productor por el Consejo.
- 5. Por "miembro consumidor" se entiunde todo país enu merado en el anexo B que pase a ser parte en el presente Con venio o todo país no enumerado en dicho anoxo que paue a ser parte en el presente Convenio y que, con su consentimiento, haya sido declarado miembro consumidor por el Consejo;
 - 6. Por "Organización" se entiende la Organización In

les, 1983 (al que en adelante se denominará, en este instrumento, "el presente Convenio"), son los siguientes:

- Proporcionar un marco eficas para la cooperación y las consultas entre los miembros productores y los miembros consumidores de maderas tropicales en relación con todos los aspectos pertinentes de la economía de las maderas tropicales;
- b) Pomentar la expansión y diversificación del comercio in ternacional de maderam tropicales y el mejoramiento de las condiciones estructurales del mercado de las maderam tropicales, teniendo en cuente, por una parte, el qumen to a largo plazo del consumo y la continuidad de los su ministros, y pur cira, unos precios remuneradores para los productores y equitativos para los consumidores, así como el mejoramiento del acceso al mercado;
- c) Pomentar y apoyar la investigación y el desarrollo con mires a mejorar la ordenación forestal y la utilización de la madera;
- d) Majorar la información sobre el mercado con airas a lo grar una mayor transparencia del mercado internacional de les maderes tropicales;
- e) Estimular una elaboración mayor y más avantada de las maderas tropicales en los países miembros productores con miras a promover su industrialización y aumentar así aus ingresos de exportación;
- Alentar a los missbros a apoyar y desarrollar las actividades de repoblación y ordenación foresteles de las
 sedaras tropicales industriales;
- g) Nejorar la comercialización y distribución de las ex portaciones do maderas tropicales de los miembros pro
- h) Fomestar el desarrollo de políticas nacionales escami nadas a la utilización sostanible y la conservación de los bosques tropicales y de sus recursos genéticos y al mantenimiento del equilibrio eculógico de las regio nas intervencias.

ternacional de las Maderas Tropicales establecida conforme al artículo 3;

- Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales establecido conforas al artículo 6;
- 8. For "votación especial" se antiende una votación que requiera al menos dos torcios de los votos enitidos por los miembros productores presentes y votantes y al menos el 60% de los votos emitidos por los miembros consumidores presentes y votantes, contados por separado, con la condición de que tales votos sean emitidos por lo menos por la mitad de los miembros productores presentes y votantes y por lo menos por la mitad de los miembros consumidores presentes y votantes.
- 9. Por "votación de emyoría distribuida simple" se entiende una votación que requiera más de la mitad de los votos emitidos por los miembros productores presentes y votantes y más de la mitad de los votos emitidos por los mismo bros consumidores presentes y votantes, contados por separa.
- For "ejercicio económico" se entiende el período comprendido entre el 1" de enero y el 31 de diciembre, au bos inclusive;
- 11. For "monedas libremente utilizables" se entiende el dólar estadounidense, el franco francés, la libra estex lina, el marco alemán, el yen japonés y cualquier otra moneda que, por designación en cualquier momento de una or ganización monetaria internacional competente, sea una ma neda que se utilice efactiva y ampliamente para realizar pagos por transacciones internacionales y se negocie efectiva y ampliamente en los principales mercados de divisas.

CAPITULO III ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 3

ESTABLECIMIENTO, SEDE Y ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES

- Se establace la Organización Internacional de las Maderas Tropicales para aplicar las disposiciones y supervi sar el funcionamiento del presente Convenio.
- 2. Le Organización funcionará por intermedio del Con sejo Internacional de las Maderas Tropicales, establecido conforme al artículo 6, de los comitás y otros órganos sub sidisrios a que se refiere el artículo 24 y del Director Ejecutivo y el personal.
- El Consejo, en su primera reunión, decidirá dónde habrá de estar situada la sede de la Organización.
- La sede de la Organización estará en todo momento situada en el territorio de un miembro.

Articulo 4 MIEMBROS DE LA ORGANIZACION

Babrá dos categorías de miembros:

- a) Productores: y
- b) Consumidores.

Articulo 5

PARTICIPACION DE ORGANIZACIONES INTERCUBERNAMENTALES

- 1. Toda referencia que se haga en el presente Convanio a "gobiernos" sorá interpretada en el sentido de que in
 cluye a la Comunidad Económica Europea y a cualquier otra
 organización intergubernamental que sea competente en lo que
 respecta a la negociación, celebración y aplicación de convanios internacionales, en particular convenios de productos
 básicos. En consecuencia, toda referencia que se haga en el
 presente Convenio a la firma, ratificación, aceptación o
 aprobación, o a la notificación de aplicación provisional,
 o a la adhesión, será interpretada, en el caso de esas orga
 nizaciones intergubernamentales, en el sentido de que inclu
 ye una referencia e la firma, ratificación, aceptación o a
 probación, o a la notificación de aplicación provisional,
 o a la adhesión, por esas organizaciones intergubernamentales.
- 2. En el caso de quo se vote sobre cuestiones de su competencia, esas organizaciones intergubernamentales ten drán un número de votos igual al total de los votos que puedan asignarse a sus Estados miembros conforme al artículo 10. En esos casos, los Estados miembros de tales organiza ciones intergubernamentales no tendrán derecho a emitir los votos asignados a cada uno de ellos.

CAPTULO IV EL CONSEJO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES

Artículo 6

COMPOSICION DEL CONSEJO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES

- La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales, que esta rá integrado por todos los miembros de la Organización.
- Cada miembro estará representado en el Consejo por un representante y podrá asignar suplentes y asesores para que asistan a las reuniones del Consejo.
- Todo suplente estará facultado para actuax y va tar en nombre del representante en ausencia de éste o en circumstancias especiales.

Articulo

PACULTADES Y FUNCIONES DEL CONSEJO

1. El Consejo ejercerá todas las facultades y deseg peñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio.

- 2. El Consejo aprobará, por votación especial, los estatutos y reglamentos que sean necesarios para dar cum plimiento a las disposiciones del prosente Convenio, teles como su propio reglamento, el reglamento financiaro y el astatuto del personal de la Organización. For el reglamento financiaro a regirán, entre otras cosas, los ingresos y los gastos de fondos con arraglo a la Cuenta Administra tiva y a la Cuenta Especial. El Consejo podrá prever en su reglamento en procedimiento que le permita decidir da tarminados sauntos sin reuniras.
- El Consejo llevará la documentación necesaria pa ra el desempeño de las funciones que le confiere el presen te Convenio.

Artículo 8

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL CCESEJO

- El Consejo elegirá para cada año civil un Presi dente y un Vicepresidente, cuyos sueldos no serán pagados por la Organización.
- 2. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos, uno entre los representantes de los miembros productores y el otro entre los representantes de los miembros consumido res. Esos cargos se elternarán cada año entre las dos catagorías de miembros, lo cual no impedirá que, en circunstan cias excepcionales, uno de ellos, o ambos, sean reelegidos por votación especial del Consejo.
- 3. En ceso de ausencia temporal del Presidente, ac tuará en su lugar el Vicepresidente. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente o en caso de ausencia de uno de ellos, o de ambos, durante el tiempo que quede del período para el cual fueron elegi dos, el Consojo podrá elegir nuevos titulares de esos cax que entre los representantes de los miembros productores y/o entre los representantes de los miembros consumidores, según el caso, con caráctex temporal o para el resto del período para el cual fueron elegidos sus predecesores.

Artículo 9 REUNIONES DEL CONSEJO

- Como norma general, el Consejo celebrará por lo munos una reunión ordinaria cada año.
- 2. El Consejo celebrará reuniones extraordinarias siempre que lo decida o a petición de:
- a) El Director Ejecutivo, de acuerdo cos el Presidente del Consejo; o
- b) La mayoría de los miembros productores o la mayoría de los miembros consumidores; o
 - c) Varios miembros que reunan por lo menos 500 votos.

- 3. Las reuniones del Consejo se celabrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo, por votación eg pecial, decida otra cosa al respecto. Si, por invitación de cualquier miembro, el Consejo se reúne fuera de la sede de la Organización, ese miembro pagará los gastos edicioneles de la celobración de la reunión fuera de la sede.
- 4. La convocación de todas las reuniones, así como los programas de esas reuniones, serán notificados a los miembros por el Director Ejecutivo al menos con seis semanas de antalación, excepto en casos de urgencia, en los que la notificación es hará el menos con miete días de antalación.

Articulo 30

- Los miembros productores tandrán en conjunto 1.000
 votos y los miembros consumidores tandrán en conjunto 1.000

 votos y los miembros consumidores tandrán en conjunto 1.000

 votos y los miembros consumidores tandrán en conjunto 1.000

 votos y los miembros productores tandrán en conjunto 1.000

 votos y los miembros consumidores tandrán en conjunto 1.000
- 2. Los votos de los miembros productokes se distribui rén como sigue:
- a) Custrocientos vetos se distribuirán por igual entre las tres regiones productoras de Africa, Asia Pacífico y América Letina. Los vetos esí asignados a cada una de estas regiones se distribuirán entonces por igual entre los miembros
- b) Trescientos votos se distribuirán entre los miembros productores con arreglo a su participación respectiva en los recursos forestales tropicales totales de todos los miembros productores; y
- c) Trescientos votos se distribuirán entre los miembros productores proporcionalmente a los valores medios de sus reg pectivas exportaciones netas de maderas tropicales durante el trienio más reciente respecto del cual se disponga de cifras definitivas.
- 3. Sin perguicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, el total de los votos asignados a los miembros productores de la región de Africa, calculado de conformi dad con el párrafo 2 del presente artículo, se distribuirá por igual entre todos los miembros productores de la región de Africa. Si aún quedaren votos por distribuir, cada uno de esos votos se asignará a un siembro productor de la región de Africa de la manera siguiente: el primero se asignará al miembro productor al que se haya asignado el mayor número de votos con arreglo aí párrafo 2 del presente artículo, el sa gundo al miembro productor que le sigs en cuanto al número da votos asignados, y así sucesivamente hasta que se hayan asignado todos los votos restantes.
- 4. A los efectos del cálculo de la distribuición de los votos con arreglo al apertado b del páreafo 2 del pra sente artículo, por "recursos forestales tropicales" se en

la definición de la Organización de las Maciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

- 5. Los votos de los miembros consumidores se distribui rán como sigue: cada miembro consumidor tendrá diez votos iniciales; el resto de los votos se distribuirá proporcionalmente al volumen medio de sus respectivas importaciones netes de ma deras tropicales durante el período de tres años que empieza cuatro años civiles antes de la distribución de los votos.
- 6. El Consejo distribuirá los votos para cada ejercicio económico al cquienzo de su primere reunión de ese ejercicio, conforme a lo dispuesto en este artículo. Hea distribución seguirá en vigor durante el resto del ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 de este artículo.
- 7. Siempre que cambie la composición de la Organización o que se suspanda o restablezca el derecho de voto de cualquier miembro conforme a cualquier disposición del presente Convenio el Consejo redistribuirá los votos dentro de la categoría o las categorías de miembros de que se trate, conforme a lo dia puesto en este artículo. El Consejo decidirá, en tal caso, cuándo surtirá efecto dicha redistribución de los votos.
 - 8. No habrá votos fraccionarios. Artículo 11

PROCEDIMIENTO DE VOTACION DEL CONSEJO

- Cada mismbro tendrá deracho a emitir el número de votos que posea y ningún miembro estará sutorizado a dividir sus votos. Sin embargo, todo miembro podrá emitir de modo diferente al de sus propios votos los votos que esté auta rizado a emitir conforme al párrafo 2 de este artículo.
- 2. Mediante notificación dirigida por escrito al Prasidente del Consejo, todo miembro productor podrá autorizar, bajo su propia responsabilidad, a cualquier otro miembro praductor, y todo miembro consumidor podrá autorizar, bajo su propia responsabilidad, a cualquier otro miembro consumidor, a que supromente sua interesse y amita sua votos en cualquies mesión del Consejo.
- Cuando un miembro se abatenga, se considerará que no ha emitido sus votos.

Articulo 12

DECISIONES Y RECOMENDACIONES DEL CONSEJO

- 1. El Consejo tratará de tomar todas sus decisiones y de formular todas sus recomendaciones por consenso. Si no puede lograrse el consenso. el Consejo tomará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por vota ción de mayoría distribuida simple, a menos que el presente Convento preves una votación especial.
- Cuando un miembro se acoja a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 11 y se emitan sus votos en una eg sión del Consejo, ese miembro werá considerado, a los sfec tos del párrafo 1 de este artículo, como presente y votante.

Articulo 13

QUORUM EN EL COMSEJO

- Constituirá quórum para cualquier sesión del Cón sejo la presencia de la mayoría de los miembros productores y de la mayoría de los miembros consumidores, siempre que tales miembros rednan al menos dos tercios del total de vo tos de sus respectivas categorías.
- 2. Si no hay quórum conformo al párrafo 1 de este artículo ni el día fijado para la sesión ni el día siquien te, constituirá quórum los días siquientes de la reunión la presencia de la mayoría de los miembros productores y de la mayoría de los miembros consumidores, siempre que tá les miembros reúnan la mayoría del total de votos de sus respectivas categorías.
- Se considerará como presencia toda representación autorizada conforme al párrafo 2 del artículo II.

Articulo 14

COMPERACION Y COORDINACION COM OTRAS ORGANIZACIONES

- 1. El Comejo adoptará todas les disposiciones que sean procedentes para celebrar consultas o cooperar con las Haciones Unidas y sus drganos, tales como la Conferen cia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PRUMA), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (TRUD) y el Centro de Comercio Internacional UNCTAD/GATT (CCI), y con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y los otros organismos especializados de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamenta les, gubernamentales y no gubernamentales que convenga.
- 2. Le Organización utilizará, en la márina medida posible, las instalaciones, los servicios y la experiencia de las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales o no gubernamentales existentes, a fin de evitar duplicacio nes de esfuerzos en el logro de los objetivos del presenta Convenio y de aumentar la complementariedad y la eficiencia de sus actividades.

Artículo 15

ADMISION DE OBSERVADORES

El Conrejo podrá invitar a cualquier gobierno que no sea miembro o a cualquiera de las organizaciones menciona das en los artículos 14, 20 y 27 que tengan interés en las maderas tropicales a que asista a cualquiera de las sesig nes del Consejo en calidad de observador.

Articulo 16

DIRECTOR EJECUTIVO Y PERSONAL

 El Consejo nombrará por votación especial al Director Ejecutivo.

- 2. El Consejo determinará las modelidades y condicio nes del nombramiento del Director Ejecutivo.
- El Director Bjecutivo meré el más alto funcionario administrativo de la Organización y será responsable ante el Consejo de la aplicación y el funcionamiento del presente Convenio conforme a las decisiones del Consejo.
- 4. El Director Ejecutivo nombrará al personal confog
 Es al estatuto que para el personal establesca el Consejo.
 Es su primera reunión, el Consejo, por votación especial,
 decidirá el número de funcionarios de categoría sjecutiva
 y profesional que podrá nombrar el Director Ejecutivo. El
 Consejo decidirá por votación especial cualquier cambio en
 el número de funcionarios de categoría ejecutiva y profesig
 nal. El personal será responsable ante el Director Ejecutivo.
- 5. Mi el Director Ejecutivo ni ningún miembro del per sonal tendrán interés financiero alguno en la industria o el comercio de las maderas tropicales, ni en actividades comer ciales comerces
- 6. En el desempeño de que funciones, el Director Eja cutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instruccia nes de ningún misebro ni de ninguna autoridad ajena a la Ox ganización y se abatandrán de toda acción incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsebles en última instaucia ante el Conesjo. Todo miembro respeta rá el carácter exclusivamente internacional de las funcios ses del Director Ejacutivo y del personal y no tratará de influir en ellos en el desempeño de sua funciones.

CAPITULO V PRIVILEGIOS E HEMUNIDADES

Artículo 17 PRIVILEGIOS E IEMUNIDADES

PRIVILEGIOS E IRRUSIDADES

- La Organización tendrá personalidad jurídica. Ec particular, estará facultada para contratar, paro adquirir biames muebles e incuebles y disponer de ellos y para inj ciar procedimientos jurídices.
- 2. À la mayor brevedad posible después de la entrade en vigor del presente Convenio, la Organización procurará concertar con el gobierno del psís en que se halle la sede de la Organización (que en adelante se denominará, en el presente Convenio, el "Gobierno hodepad") un scuerdo (que en adelante se demominará "Acuerdo sobre la Esde") relati vo a la condición jurídica, los privilegios y las insunida des de la Organización, de su Director Ejecutivo, de su parsonal y de sus expertos, así como de los represententes de los mismores, que sean necesarios para el desampeño de sus funciones.
- 3. En tanto se concierta el Acuerdo sobre la meda a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, la Organi sación pedirá al Gobierno buésped quo, dentro de los lími tes de su legislación nacional, exise de impuestos las

remuneraciones pagadas por la Organización a sus funciona rios y los haberes, ingresos y demás bienes de la Organiza ción.

- 4. La Organización podrá concertar también, con uno o varios países, acuerdos que habrán de ser aprobados por el Consejo sobre las facultades, privilagios e inmunidades que sean necesarios para el debido funcionamiento del pra
- 5. Si la sede de la Organización se traslada a otro país, el mismbro de que se trate concertará lo antes posi ble con la Organización un acuerdo sobre la sede que habrá de uer aprobado por el Consejo.
- El Acuezdo sobre la sede será independiente del presente Convenio. No obstante, terminerá;
- a) Por acuerdo entre el Gobierno huésped y la Orga nización;
- b) En el caso de que la sede de la Organización deje de estar en el territorio del Gobierno huésped; o
 - c) En el caso de que la Organización deje de existir. CAPITULO VI DISPOSICIONES FINANCIERAS

Articulo 18

CUENTAS FINANCIERAS

- 1. Se establecerán dos cuentas:
 - a) La Cuenta Administrativa; y
 - b) La Cuenta Especial.
- El Director Ejecutivo estará encargado de la ad ministración de essa cuentas y el Consejo incluirá en su reglemento las disposiciones necesarias a tal efecto.

Artículo 19

CUESTA ADMINISTRATIVA

- Los gastos necesarios para la aplicación del pra sente Convenio se cargarán a la Cuenta Administrativa y se sufragarán madiante contribuciones anuales de los miambros pagadas de acuerdo con sus respectivos procedimientos cona titucionales o institucionales y fijadas conforme a los pá xxafos 3, 4 y 5 de este artículo.
- 2. Los quatos de las delegaciones en el Consejo, en los comités y en los desás órganos auxiliares del Consejo a que se hace referencia en el artículo 24 serán sufragados por los miembros interesados. En los casos en que un miem bro solicite servicios especiales de la Organización, el Consejo le pedirá que paque el costo de esos servicios.
- Antes del final de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Orga nización para el ejercicio económico siguiente y determina rá la contribución de cada miembro a esa presupuesto.
- La contribución de cada mierbro al presupuesto administrativo para cada ejercicio económico será proporcio nal a la relación que exista, en el momento de aprobarse el

presupuesto administrativo correspondiente a use ejercicio económico, entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los miembros. Al fijar las contribucio nes, los votos de cuda miembro se calcularán sin tener en cuenta la suspensión del derecho de voto de cualquier miembro ni la redistribución de votos que resulte de ella.

- 5. La contribución inicial de todo miembro que in grese en la Organización después de la entrada en vigor del presente Convenio será determinada por el Consejo ba sándose en el número de votos que se le asignen y en el período que reste del ejercicio económico en curso, pero no por ello se modificarán las contribuciones impuestas a los demás miembros para ese ejercicio económico.
- 6. Las contribuciones al primer presupuesto adminia trativo serán exigiblos en la fecha que decida el Consejo en su primera reunión. Las contribuciones a los presupuea tos administrativos siguientes serán exigibles el primer día de cada ejercicio económico. Las contribuciones de los miembros correspondientes al ejercicio económico en que ingresen en la Organización serán exigibles en la fa cha en que pasen a ser miembros.
- 7. Si un miembro no ha payado integramente su con tribución al presupuesto administrativo en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que tal con tribución sea exigible conforme al párrafo 6 de este ag tículo, el Director Ejecutivo le pedirá que efectúe el pa go lo antes posible. Si ese miembro sigue sin pagar su contribución en el placo de dos meses contados a partir de tal requerimiento, se le pedirá que indique las razones por las mue no hu podido efectuar el pago. Si al expirar un plazo du siete meses contados a partir de la fecha en que su contribución sea oxígible dicho miembro sigue sin pagar su contritución, se suspenderán sus derechos de vo to y se cobrarán intereses sobre las contribuciones atra sadas, al tipo aplicado por el banco central del país huésped, hasta el momento en que haya pagado integramento su contribución, a menos que el Consejo, por votación espa cial, decida otra cosa.
- 8. Todo miembro cuyos derechos hayan sido suspendi dos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 7 de este artículo seguirá estando obligado a pagar su contribución.

Artículo 20 CUENTA ESPECIAL

- 1. Dentro de la Cuenta Especial se llevarán dos sub
- a) La Subcuenta de actividades previas a los proyectos; y
 - b) La Subcuenta de proyectos.

- Las posibles fuentes de financiación de la Cuenta Especial acción:
- a) Le Segunda Cuenta del Fondo Común para los Produg tos Básicos, cuando llegue a ser operacional;
- b) Instituciones financieras regionales e interna cionales; y
 - c) Contribuciones voluntarias.
- los recursos de la Cuenta Especial sólo se u tilizarán para proyectos aprobados o para actividades previas a los proyectos.
- 4. Todos los gastos efectuados con cargo a la Subcuenta de actividades previas a los proyectos serán ra
 embolasãos a dicha Subcuenta con cargo a la Subcuenta
 de proyectos si los proyectos son posteriormento aproba
 dos y financiados. Si dentro de los seis meses siguian
 tes a la entrada en vigor del presente Convenio al Coneg
 jo no recibe ningún fondo para la Subcuenta de activida
 des previas a los proyectos, examinará la situación y de
 adoptará las medidas pertinectes.
- 5. Todos los ingresos resultantes de proyectos en pacíficos identificables se contabilizarán en la Cuenta Espacial. Todos los gastos en que se incurra en releción con dichos proyectos, inclusive la remuneración y los gag tos de visje de los connultores y expertos, se cargarán a la Cuenta Espacial.
- 6. El Consejo, por votación especial, establecerá las condiciones en las que podrá, cuando lo considere apropiado, patrocinar proyectos para su financiación ma diante préstamos, cuando un miembro o miembros hayan asumido voluntariamenta todas las obligaciones y rasponas bilidadas relacionadas con dichos préstamos. La Organiza ción no esumirá ninguna obligación respecto de esoo présta mon.
- 7. El Consejo podrá designar y patrocinir a cualquier entidad con el consentimiento de ésta, en particular ono o varios miembros, para recibir préstanos destinados a finag clar proyector aprobados y para asuair todas las obligacion nes resultantes, con la salvedad de que la Organización se resultantes, con la salvedad de que la Organización se resultantes en la ejecución de los proyectos saf finencia dos. Mo obotante, la Organización no será responsable por las garantías que den voluntariamente los miembros u otras
- Mingún miembro será responsable, por el hacho de ser miembro de la Organización, de ninguna obligación dimu nante de la obtención o concesión por otro miembro o entidad de préstamos en relación con los proyectos.
- En caso de que se ofrezcan con carácter volunta rio a la Organización fondos no asignados, el Consejo pa drá aceptarlos. Dichos fondos podrán utilizarse para eg

tividades previas a los proyectos, así como para proyectos aprotados.

- 10. El Director Ejecutivo se encargará de obtener, en las condiciones y modalidades que el Censejo decida, financiación suficiente y segura para los proyectos aprobados por el Consejo.
- 11. Las contribuciones asignadas a proyectos aproba dos específicados a6lo se utilizarán para los proyectos a los que se asignaron originalmente, a menos que el Consejo decida otra cosa de acuerdo con el contribuyente. Una vez terminado un proyecto, la Organización devolverá a cada con tribuyente los fondos sobrantes en proporción a la participación de cada contribuyente en el total de las contribuciones originalmente facilitadas para la financiación de ese proyecto, a menos que el contribuyente convenga en otra

Artículo 21

FORMAS DE PAGO

- g. 1. Las contribuciones a la Cuenta Administrativa se pagarán en monedas libremente utilizables y estarán exentas de toda restricción cambiaria.
- Les contribuciones financieras a la Quenta Espa .
 cial se pegarán en monedas libremente utilizables y estarán
 exentas de toda restricción cambiaria.
- El Consejo también podrá decidir aceptar otras formas de contribuciones a la Cuenta Especial, entre ellas material científico y técnico o personal, para satisfacer las necesidades de los proyectos aprobados.

Articulo 22

AUDITORIA Y PUBLICACION DE CUENTAS

- 1. El Compajo nombrará auditores independientes
 para que lleven a cabo la auditoría de la contabilidad de la Organización.
- 2. Los estados de la Cuenta Administrativa y de la Cuenta Especial, comprobados por auditores indepen dientes, serán comunicados a los miembros lo antes posible después del cierre de cada ejercicio econômico, pero no más tarde de seis meses después de esa fecha, y serán examinados por el Consejo para su aprobación en su siguiente reunión, según proceda. Después se publicará un resumen de las cuentas y el halance comprobados por los auditores.

CAPITULO VII ACTIVIDADES OPERACIONALES

Artículo 2: PROYECTOS

 Todos los proyectos serán presentados a la Orga nización por los países miembros y serán examinados por el comité competente.

- 2. Con miras a alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 1, el Consejo examinará todas las propuestas de proyectos en las esferas de la investigación y el desarrollo la información sebre el mercado, la elaboración mayor y más avanzada en los países en desarrollo miembros produg tores y la repoblación y ordenación forestales, así como las recomendaciones presentadas por el comité pertinente; esas propuestas de proyectos basados en maderas tropicales de las definidas en el párrafo 1 del artículo 2 podrán in cluir productos de maderas tropicales aunque no sean de los enumerados en dicho párrafo. Esta disposición se aplicará también, cuando proceda, a las funciones de los comités tal como están definidas en el artículo 25.
 - 3. Sobre la base de los criterios enunciados en el párrafo 6 o en el párrafo 7 de este artículo, el Consejo aprobará, por votación especial, la financiación o el pa trocinio de proyectos, de conformidad con el artículo 20.
 - El Consejo, de manera permanente, dispondrá la ejecución de los proyectos aprobados y, con miras a asegu rar su eficacia, seguirá su ejecución.
 - Los proyectos de investigación y desarrollo cu brirán al menos uno de los cinco aspectos siguientes:
 - a) Utilización de la madera, incluido el empleo de las especies menos conocidas y menos utilizadas;
 - b) Desarrollo de los bosques naturales;
 - c) Desarrollo de la repoblación forestal;
- d) Corta, infraestructura de la explotación made rara, capacitación de personal técnico;
 - e) Marco institucional, planificación nacional,
- Los proyectos de investigación y desarrollo apro bados por el Consejo se ajustarón a cada uno de los critarios siguientes;
- a) Guardar relación con la producción y utilización de las madoras tropicales destinadas a fines industriales:
- h) Reportar beneficios a la economía de las maderas tropicales en conjunto y ser de interés tanto para los miembros productores como para los miembros consumidores;
- c) Guardar relación con el mantenimiento y la expan sión del comercio internacional de las maderas tropicales
- d) Offecer perspectivas razonables de rendimientos económicos positivos en relación con los costos; y
- e) Utilizar al máximo les instituciones de investiga ción existentes y, en todo lo posible, evitar la duplicación de esfuerzos.
- 7. Los proyectos en los campos de la información se bre el mercado, la elaboración mayor y más avanzada y la repoblación y ordenación forestales doben ser compatibles con el criterio b y, en la medida de lo posible, con los criterios a, c, d y e enunciados en el párrafo 6 de este artículo.

())

ത

0)

O

- 8. El Consejo decidirá sobre las prioridades relativas de los proyectos, teniendo en cuenta los intereses y características de cada una de las regiones productoras. Inicialmente, el Consejo dará prioridad a los perfiles de proyectos de investigación y desarrollo respaldados por la Sexta Reunión Preparatoria sobre las Maderas Tropicales conforme al Programs Integrado para los Productos Básicos y a los demás proyectos que el Consejo apruebe.
- 9. El Consejo, por votación espacial, podrá dejar de patrocinar cualquier proyecto.

Artículo 24

ESTABLECIMIENTO DE COMITES

- En virtud del presente Convenio se establecen op mo comités permanentes de la Organización los siguientes
- a) Comité de Información Económica e Información sobre el Mercado;
 - b) Comité de Repoblación y Ordensción Forestales; y
 - c) Comité de Industrias Porestales.
- El Consejo podrá, por votación especial, estable cer los demás comités y órganos subsidiarios que estime anácuados y necesarios.
- 3. Los comitás y órganos subsidiarios a que se refia ren los párrafos 1 y 2 del presente artículo serán responsa bles ante el Consejo y trabajarán bajo su dirección general. Las reuniones de los comités y órganos subsidiarios serán convocadas por el Consejo.
- 4. Cada uno de los comités estará abierto a la par ticipación de todos los miembros. El reglamento de los comités será decidido por el Consejo.

Artículo 25 FUNCIONES DE LOS COMITES

- De Comité de Información Económica e Información sobre el Mercado se encargará de:
- a) Examinar regularmente la disponibilidad y calidad de las estadísticas y demás información que necesite la
- b) Analizar los datos estadísticos y los indicadores concretos especificados en el anexo C pare la vigilancia del comercio internacional de las maderas tropicales;
- c) Mantener en examen permanente el mercado intexna cionel de las maderas tropicales, su situación actual y sus perspectivas a corto plazo, sobre la base de los datos mencionados en el apartado b y de otra información perti
- d) Formular recommendaciones al Consejo sobre la ne cesidad y la indole de los estudios apropiados sobre las maderas tropicales, incluidas las perspectivas a largo

plazo del mercado internacional de las maderas tropicales, y supervisar y examinar los estudios encargados por el Consejo:

Defendance on the property of the

- e) Realizar cualesquiera otras tareas relacionadas con los aspectos económicos, técnicos y estadísticos de las maderas tropicales que le sean confisdas por el
- f) Participar en la prestación de cooperación técnica a los miembros productores a fin de mejorar sus servicios estadísticos pertinentes.
- El Comité de Repoblación y Ordenación Porestales se encargará de:
- a) Examinar regularmente el apoyo y la asistencia que se estén prestando en los planos nacional e internacional para la repoblación forestal y la ordensción de los recursos forestales, a los efectos de la producción de maderas tropi cales industriales;
- b) Alentar el eumento de la asistencia técnica a los programas nacionales de repoblación y ordenación forestales;
- c) Evaluar las necesidades e identificar todas las po sibles fuentes de financiación para la repoblación y la or fenerio forestales:
- d) Examinar regularmente las necesidades futuras del comercio internacional de maderas tropicales industriales y, sobre esa base, identificar y considerar posibles planes y medidas adecuados en materia de repoblación y ordenación forestales:
- e) Facilitar la transferencia de conocimientos en ma teria de repoblación y ordenación foresteles, con la asig tencia de las organizaciones competentes;
- f) Coordinar y armonizar eans actividades de coopera ción en la esfera de la repoblación y ordenación forestales con las actividades pertinentes que se realicen en otros lugares, en particular en el marco de la PAO, el PMUMA, el Banco Mundial, los bancos regionales y otras organizaciones competentes.
- 3. El Comité de Industrias Forestales se encargará
- a) Pomentar la cooperación entre los miembros produc tores y consumidores como asociados en el desarrollo de las actividades de elaboración en los países productores, en particular en los siguientes sectores:
 - i) La transferencia de tecnología;
 - ii) La capacitación:
 - iii) La normalización de la nomenclatura de las ma deras tropicales;
 - iv) La armonización de las especificaciones de los productos elaborados;
 - y) El fomento de las inversiones y las empresas mixtas: Y

vi) La comercialización;

b) Fomentar el intercambio de información a fin de facilitar los cambios estructurales necesários para impul sar una elaboración mayor y más avanzada en interés tanto de los países productores como de los países consumidores;

c) Supervisar las actividades en curso en esta cafa ra e identificar y considerar los problemas existentes y las posibles soluciones a cllos en colaboración con las organizaciones competentes;

- d) Alentar el aumento de la asistencia técnica a los programas nacionales de elaboración de maderas tropicales.
- La investigación y desarrollo será una función común de los comités establecidos en virtud del párrafo l del artículo 24.
- 5. Mabida cuenta de la estrecha relación entre la investigación y desarrollo, la repoblación y ordenación forestales, la elaboración mayor y más avanzada y la infox mación sobre el mercado, ceda uno de los cosités permanen tes, además de lluver a cabo las funciones que se le neig non en los párrafos anteriores, deberá, con respecto a las propuestas de proyectos que se les remitan, incluidon los proyectos de investigación y desarrollo en su esfera de competencia:
- a) Examinar y apreciar y evaluar iécnicamente pro
- b) De conformidad con lus directrices generales que establesca el Consejo, decidir y llevar a cabo las activi dades previns a los proyectos que sean necesarias para for maler recomendaciones sobre propuestas de proyectos al Con sejo;
- c) Determinar posibles fuentes de financiación para los proyectos a los que se hace referencia en el párrafo
 2 del artículo 20;
- d) yigilar la ejecución de los proyectos y tomar las disposiciones necesarias para reunir y difundir lo más ampliamente posible los resultados de los proyectos en bena fício de todos los miembros;
- s. Hacer recomendaciones al Consejo en relación con los proyectos:
- f) Realizar cualesquiera otras tareas que les asigne el Consejo en relación con proyectos.
- 6. En el desempeño de estas funciones comanes, cada comité tendrá en cuenta la necesidad de reforzar la capaci tación del personal en los países miambros productores; de estudiar y proponer modalidades para organizar o robustecer las actividades y la capacidad de investigación y desarrollo de los miembros, en particular de los miembros productores; y de proceder la transferencia de conocimientos y técnicas

de investigación entre los miembros, en especial entre los miembros productores.

CAPITULO VIII RELACION CON EL FONDO COMUN PARA LOS PRODUCTOS BASICOS

Articulo 26

RELACION CON EL PONDO COMUN PARA LOS PRODUCTOS BASICOS

Cuando el Fondo Comín para los Productos Básicos entre en funcionamiento, la Organización aprovechará pla namente las facilidades que ofrece la Segunda Cuenta dal Fondo Comín conforme a los principios establecidos en el Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos.

CAPITULO IX ESTADISTICAS, ESTUDIOS E INFORMACION

Articulo 27
ESTADISTICAS, ESTUDIOS E INFORMACION

- 1. El Consejo establacerá estrechas relaciones con las organissciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales competentes, para contribuir a asegu rar la disponibilidad de datos e información recientes y fidedignos sobre todos los factores relativos a las maderas tropicales. La Organización, en colaboración con enas organizaciones, reunirá, sistematizará y, cuando sea nocesario, publicará información estadística sobre la producción, la oferta, el comercio, las existencias, el comeuno y los prácios del mercado de las maderas tropicales y sobre cuestiques conexas, según sea necesario para la aplicación del prasente Convenio,
- Los miembros proporcionarán, dentro de un plazo razonable y en la más amplia medida posible compatible con su legislación nacional, las estadísticas y la información solva las maderas tropicales que pida el Consejo.
- 3. El Consejo adoptará medidas pare la realización de los estudios necesarios de las tendencias y de los problamas a corto y a largo plazo del mercado mandial de las maderas tropicales.
- 4. El Consejo cuidará de que la infermación propox cionada por los miembros no se utilice de manera que ra dunda en detrimento del carácter confidencial de les opa reciones de personar o sociedades que produzean, elaboren o comercialicen maderas tropicales.

Articulo 28 INFORME Y EXAMEN ANUALES

. 1. Dentro de los seis meses siguientes al final de cada año civil, el Consejo publicará un informe enual $\underline{n}_{\mathbf{Q}}$

bre sus actividades con la información adicional que esti

- 2. El Consejo examinará y evaluará anualmente la si tunción mundial de las maderas tropicales e intercambiará opiniones sobre las perspectivas de la economía mundial de las maderas tropicales y sobre otras cuestiones estra chamente relacionados con ella, incluyendo los aspectos relacionados con la ecología y al medio ambiente.
 - 3. El examen se realizará teniendo en cuenta:
- a) La información proporcionada por los miembros sobre la producción, el comercio, la oferta, las existen cias, el consumo y los precios de las maderas tropicales en cada país;
- b) Los datos estadísticos e indicadores específicos proporcionados por los miembros sobre las esferas enumeradas en el amaxo C: y
- cl Cualquier otra información pertinente de que puedo disponer el Consejo Directamente o por conducto de las organizaciones competentes del sistema de las Ma ciones Unidas y de las organizaciones intergubernamenta les, gubernamentales o no gubernamentales apropiadas.
- Los resultados del examen se incluirán en los informes sobre las deliberaciones del Consejo.

CAPITULO Y DISPOSICIONES VARIAS

Articulo 29

Reclamaciones y Controversias

Toda reclamación formulada contra un miembro por in cumplimiento de las obligaciones que le impone el presen te Convenio y toda controversia relativa a la interpreta ción o aplicación del presente Convenio serán sometidas a la decisión del Consejo. Las decisiones del Consejo a ces respacto serán definitivas y vinculantes. Artículo 30

OBLIGACIONES SENERALES DE LOS MIEMBROS

- 1. Durante la vigencia del presente Convenio, los miembros cooperarán entre sí y harán todo lo posible pa ra contribuir al logro de los objetivos del presente Con venio y para abstenerse de toda acción que sea contraria
- 2. Los miembros se compromaten a aceptar como vinculantes las decisiones que tome el Consejo con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y procurarán abataneres de aplicar medidas cuyo efecto sea limitar exas decisiones o que sean contrarias a ellas.

Articulo 31 EXENCION DE OBLIGACIONES

 Quando ello sea necesario debido a circunstancias excepcionales, eituaciones de emergencia o casos de fuerza mayor no previstos expresamente en el presente Convenio, el Consejo podrá, por votación especial, eximir a cualquier miembro de cualquiera de las obligaciones impuestas por el presente Convenio si le convencen las explicaciones dadas por ese miembro sobre las razones por las que no puede cumplir la obligación.

2. El Consejo, cuando conceda una exención a un miembro conforme al púrrafo 1 de este artículo, indicará expresamente en qué condiciones y modalidades y por cuén to tiempo se exime a tal miembro de esa obligación, así como las razones por las que se concede la exención.

Articulo 32

MEDIDAS DIFERENCIALES Y CORRECTIVAS Y MEDIDAS ESPECIALES

- 1. Los miembros importadores en desarrollo cuyos intereses resulten perjudicados por medidas adoptadas conforme al presente Convenio podrán solicitar del Consejo la adopción de medidas diferenciales y correctivas apxopia das. El Consejo examinará la adopción de medidas apropia das de conformidad con los párrafos 3 y 4 de la sección III de la resolución 93(IV) de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.
- 2. Los miembros comprendidos en la categoría de los países menos adelantados definida por las Maciones Unidas podrán solicitar del Consejo le adopción de medidas empgiciales de conformidad con el párrafo 4 de la sección III de la resolución 93(IV) y con el párrafo 87 del Muevo Programa Sustancial de Acción para el decenio de 1980 en fa vor de los países menos adelantados.

CAPITULO XI DISPOSICIONES PINALES

Artículo 33

El Secretario General de las Maciones Unidas queda designado depositario del presente Convenio.

Articulo 34 FIRMA, RATIFICACION, ACEPTACION Y APROBACION

- 1. Desde el 2 de enero de 1984 hasta un mez después de su entrada en vigor. el presente Convenio estará abierto en la Sede de las Maciones Unidas a la firma de los gobiernos invitados a la Conferencia de las Maciones Unidas sobre las Maderas Tropicales, 1983.
- Cualquiera de los gobiernos a que se refiere el pérrafo 1 de este artículo podrá:
- a) En el momento de firmar el presente Convenio, declarar que por dicha firma acepta obligarse por el pre sente Convenio (firma definitiva); o
 - b) Después de firmar el presente Convenio, rati,

ficarlo, aceptarlo o aprobarlo mediante el depósito de un instrumento al efecto en poder del depositario.

Articulo 35

- 1. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de los gobiernos de todos los Estados en las condiciones que determine el Consejo, entro les que figurará un plazo para el depósito de los instrumentos de adhesión. No oba tante, el Consejo podrá conceder prórrogas a los gobiernos que no puedan adherirse en el plazo fijado en las condiciques de edhesión.
- La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario. Artículo 36

MOTIFICACION DE APLICACION PROVISIONAL

Todo gobierno signatario que tenge intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adha sión pero que todavis no haya podido depositar su instrumen to, podrá en todo momento notificar al depositario que aplicará el presente Convenio provisionalmente, bien cuando da te entre en vigor conforme al crtículo 37, bien, si ya está en vigor, en la fecha que se especifique.

Articulo 37 ENTRADA EN VIGOR

- 1. El presente Convenio entrará definitivamente en vigor el 1º Ge octubre de 1984 o en cualquier otra fecha posterior si 12 gobiernos de países productores que representen al menos el 55% del total de los votos indicado en el anexo A del presente Convenio y 16 gobiernos de países consumidores que representen al menos el 70% del total de los votos indicado en el anexo B del presente Convenio han firmado el presente Convenio definitivamente o lo han ratificado, aceptado o aprobado o se han adherido a él con arreglo al pérrafo 2 del artículo 36 o al artículo 35.
- 2. Si el presente Convenio no ha entrado definitiva mente en vigor el 1º de octubre de 1984, entrará en vigor provisionalmente en dicha fecha o en cualquier otra fecha dentro de los meis meses siguientes si 10 gobiernos de paí ses productores que rednan al menos el 50% del total de los votos indicado en el anexo A del presente Convenio y 14 qua biernos de países consumidores que rednan al menos al 55% del total de los votos indicado en el anexo B del presente Convenio han firmado el presente Convenio definitivamente o lo han ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al pá trafo 2 del artículo 34 o han notificado al depositario, cuforme al artículo 36, que aplicarán provisionalmente el curor de convenio al artículo 36, que aplicarán provisionalmente el

presente Convenio.

- 3. Si el 1º de abril de 1985 no se han cumplido los requisitos para la entrada en vigor establecidos en el párafo 1 o en el párafo 2 de este artículo, el Secretario General de las Maciones Unidas invitará a los gobiernos que hayan firmado el presente Convenio definitivamente o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al párafo 2 del artículo 34, o hayan notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio, a regunirse lo antes posible para decidir si el presente Convenio entrará provisional o definitivamente en vigor entre ellos, en su totalidad o en parte. Los gobiernos que decidan que el presente Convenio entra provisional entre provisionalmente en vigor entre ellos podrán reunirse de var en cuando para examinar la situación y decidir si el presente Convenio ha de entrar de finitivamente en vigor entre ellos.
- 4. En el caso de cualquier gobierno que no haya ng tificado al depositario, conforme al artículo 36, su de cisión de aplicar provisionalmente el presente Convenio y que deposito su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la entrada en vigor del presente Convenio, el presente Convenio entrará en vigor para ese gobierno en la fecha de tal depósito.
- El Secretario General de las Meciones Unidas con vocará la primera reunión del Consejo lo antes posible después de la entrada en vigor del presente Convenio.

Articulo 36 ENMIRMORS

- El Consejo podrá, por votación especial, recomen dar a los miembros una enmienda al presente Convenio.
- El Consejo fijará el plazo dentro del cual los miembros deberán notificar al depositario que aceptan la enmienda.
- 3. Toda enmienda entrará en vigor 90 días después de que el depositario haya recibido las notificaciones de acceptación de miembros que constituyan al menos dos texcios de los miembros productores y que rednan al menos el 85% da los votos de los miembros productores, así como de miembros que constituyan al menos dos tercios de los miembros consumidores y que rednan al menos el 85% de los votos de los miembros consumidores y que rednan al menos el 85% de los votos de los miembros consumidores.
- 4. Pespués de que el depositario haya informado al Consejo de que se cumplen las condiciones requeridas para la entrada en vigor de la enmienda, y no obstante las disposiciones del párrafo 2 de este artículo relativas a la fecha fijada por el Consejo, todo miembro podrá notificar al depositario que acepta la enmienda, siempre que ha que esa notificación antes de la entrada en vigor de la en

mienda.

- 5. Todo miembro que no haya notificado su acoptación de la enmienda en la fecha en que la enmienda entre en vi gor dejará de ser parte en el presente Convenio a partir de esa fecha, a manos que demuestre, a satisfacción del Consejo, que no se pudo conseguir a tiempo su aceptación por dificultades relacionades con la terminación de sue procedimientos constitucionales o institucionales y que el Con sejo decida prorrogar respecto de cese miembro el plazo fija do para la aceptación de la enmienda. Ese miembro no esta fo bligado por la enmienda hasta que haya notificado que la acepta.
- 6. Si en la fecha fijada por el Consejo conforme al párrafo 2 de este artículo no se han cumplido las condicio nes requeridas para que entre en vigor la énmianda, ésta se considerará retirada.

Articulo 39

RETIRO

- Todo miembro podrá retirarse del presente Convenio en cualquier momento después de su entrada en vigor notifi cando por escrito su retiro al depositario. Ese miembro informará simultáneamente al Consejo de la decisión que ha ya adoptado.
- El retiro surtirá efecto 90 días después de que el depositario reciba la notificación.

Artículo 40 EXCLUSION

El Conejo, si estima que un miembro ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud del presente Conva nio y decide además que tal incumplimiento entorpece sa riamente la aplicación del presente Convenio, podrá, por vocación especial, excluir del presente Convenio a ese miembro. El Consejo lo notificará inmediatemente al de positario. Seis meses después de la fecha de la decisión del Consejo, ese miembro dejará de ser parte en el presen

Articulo 41

LIQUIDACION DE LAS CUESTAS EN CASO DE RETIRO O EXCLUSION DE UN NIENDRO O LE IMPOSIBILIDAD POR PARTE DE UN NIENDRO DE ACEPTAR USA EMMISUDA

- 1. El Consejo procederá a la liquidación de las cwen tas con todo miembro qua deje de ser parte en el presente Convento a causa de:
- a) No aceptación de una enmienda introducida en el presente Convenio conforme al artículo 38:
- b) Petiro del presente Convenio conforme al artículo
 - c) Exclusión del presente Convenio conforms al

articulo 46.

- El Consejo conservará todas las contribuciones pA gadas a la Cuenta Administrativa por todo miembro que deje de ser parte en el presente Convanio.
- 3. El miembro que haya dejado de ser parto en el pra sente Convenio no tendrá derecho a recibir ninguna parta del producto de la liquidación o de los demás haberes de la Organización. Tampoco estará obligado a pagar parte al guna del déficit, en caso de que lo hubiere, de la Organi zación a la terminación del presente Convenio. Artículo 42

DURACION, PRORROGA Y TERMINACION

- El presente Convenio permanecerá en vigor durante un período de cinco años a partir de au entrada en vigor, a menos que el Consejo, por votación especial, decida pro rrogarlo, renegociarlo o declarario terminado de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.
- El Consejo podrá, por votación especial, prorro gar el presente Convenio por un máximo de dos períodos de dos años cada uno.
- 3. Si, antes de que expire el perfodo de cinco años a que se reviere el párrafo 1 de este artículo, o antes de que expiren las prórrogas a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, según el caso, se ha negociado un nuevo con vanio que sustituya al presente Convenio, pero ese nuevo convenio no ha entrado en vigor provisional o definitivamente, el Consejo podrá, por votación especial, prorrogar el presente Convenio hasta que entre en vigor provisional o definitivamente el nuevo convenio.
- 4. Si se negocia y entra en vigor un nuevo convenio durante cualquier prórroga del presente Convenio decidida conforma al párrafo 2 o al párrafo 3 de este artículo, el presente Convenio, prorrogado, terminará al entrar en vigor el nuevo convenio.
- El Consejo podrá en todo momento, por votación especial, declarar terminado el presente Convenio con efec to a partir de la fecha que establezca el propio Consejo.
- 6. No obstante la terminación del presente Convenio, el Consejo continuará en funciones durante un período no superior a 16 meses para proceder a la liquidación de la Organización, incluyendo la liquidación de les cuentes, y, con sujeción a las decisiones pertinentes, que se adoptarán por votación especial, conservará durante ese puriodo todas las facultades y funciones que sean necesarias a la facultades.
- El Consejo notificará al depositario cualquier decisión que se tome de conformidad con este articulo.

Articulo 43

RESERVAS

No se podrán formular reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente convenio. EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidemente autorizados para ello, han puesto sus firmas al pie del presente Convenio en las fechas indicades.

Hecho en Gimebra el dia dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, siendo igualmente auténticos los textos en árabe, español, francás, inglés y ruso del presente Convenio. El depositario establecerá el texto auténtico en chino del presente Convenio y lo presentará para su aprobación a todos los signatarios y Estados y organizaciones intergubernamentales que se hayan adherido al presente Convenio.

A COURMA

Lista de los países productores con recursos foresta les tropicales y/o exportadores netos de maderas tro picales en términos de volumen, y asignación de vol tos a efecto. del artículo 37

이 경영하다 아이들의 아이를 맞아 보면 요. 이 사람이 아니는 아니는 아니는 아이들은 얼마를 가는 것이다. 그는 나는 아이들이 아니는 아이들이 아니는 것이다.	
Birmania	31
Bolivia	21
Brasil	130
Colombia	23
Congo	20
Costa de Marfil	21
Costa Rica	9
Ecuador	14
El Salvador	3
Filipinas	43
Gabón	21
Ghana	20
Guatemala	20
Haitf	8
Honduras	9
India	32
Indonesia	139
Liberia	20
Madagascar	20
	126
México	13
Migaria	
Panama	20
Papus Nueva Guinea	24
Perd	25
Republics Centroafricana	20
República Dominicana	9
República Unida del Camerún	20
República Unida de Tanzania	20
Sudán	20
Suriname	14
Tailandia	19
Trinidad y Tobago	8
Venezuela	15

Viet	Nam	٠.,	 	 	 	 	. 18
Zaire			 Ċ.	 12			21
				 	 	 TOTAL	

AWKKO B

Lista de países consumidores y asignación de

Argentina	14
Australia	20
Austria	12
Bulgaria	10
Canadá	16
Comunidad Económica Europea	(277
Alemania, República Pederal de	44
Bélgica/Luxemburgo	21
Dinamarca	13
Francia	56
Grecia	14
Irlanda	
Italia	12
Paises Bajos	41
Reino Unido de Gran Bretaña	35
e Irlanda del Norte	
d triangles norte	41
Chile	10
Egipco	11
Bapaña	24
Estados Unidos de América	79
Finlandia	10
Iraq	10
Israel	12
Japón	330
Jordania	10
Malta	10
Noruega	11
Nueva Zelandia	10
Rapública de Corea	56
Rumania	10
suecla	11
Suiza	11
Turquia	10
Union de Repúblicas Socialistas Soviáticas	14
Yugoslavia	12
	000
사람이 회복 생물은 그림을 가져왔다고 있는데 그렇다는데 그 그 그리고 하는데 있었다. 77	

ANEXO

Datos estadísticos e indicadores específicos que se consideran necesarios para la vigilancia del comer cio interpecional de la comercio

A. Datos básicos mensuales para la vigilancia regu lar de las principales corrientes del comercio de maderas tropicales	Droductores Volómenes (valores) de les exporteciones: por productos, espa cies, puntos de deg timo y otros deta lles pertinantos dig ponibles	Consumidores Voldmenss (valores) de las importaciones por productos, espe cies, puntos de ori gen y otros detalle pertinentes disponi bles
	Precios f.o.b. medios: de doterminados pro ductos y especies ra presentativos de las principales corrien tes comerciales	Precios c.i.f.medios de determinados pro ductos y especies representativos de las principales co rrientes comerciale.
B. Datos e indicadores específicos suplementarios ficos suplementarios de los que pueda deducirse la oferta/demanda a corto plazo de maderas tropicales	Evaluación periódica de las existencias en el punto de embar que y, ai se puede, en puntos interma dios	Evaluación periódica de las existencias en el punto de da sembarco y, si se puede, en puntos intermedica
	Producción (capacidad) de la industria foreg tal y entradas/salidas de madera industrial	Proporción correspon diente a las maderas tropicales en el to tal del comercio de maderas
	Cantidad de madera industrial extraída de los bosques	Exportaciones y reex portaciones de pro ductos de la madera
	Fletes Cupos de exportación incentivos al comer cio	Actividades de cong trucción, comienzos de construcciones, tipos de intereses hipotecarios
	Dificultades clima ticas catastrofes naturales	Producción de muebles
C. Otra información específi ca pertinente	Cambios en los obg táculos arancela rios y no arance larios	Encusstas sobre usos finales efectuadas en los principales secto res usuarios de mada ras tropicales
		Cambios de modas en la que em refiere a super ficies de chapas de mo deras

Cambios en los obstácu los grancelarios y no grancelarios

Es incluye el presente anoxo de conformidad con el comemmo a que se llegó en el Comité Ejecutivo de la Conferencia el 29 de marco de 1983.

Articulo 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulanción.

MUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panasa, a los Eldias del sos de dicie le mil novecientos ochenta y ocho.

EJECUTIVO NACIONAL. - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. - REPUBLICA DE PANAMA. 3 DE DICE 1989. -

Mion MANUEL SOLTS PALMA Ministro Encargado de la Presidencia de la República

INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO

APRUEBANSE UNAS MODIFICACIONES

REPUBLICA DE PANAMA INSTITUTO PANAMEÑO
AUTONOMO COOPERATIVO
RESOLUCION IPACOOP No. 1
D.E. -ME-88 (24 de agosto de 1988)

La Dirección Ejecutiva del INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERA-TIVO en uso de sus facultades legales, CONSIDERANDO

Que la Cooperativa de Ahorro y Crédito EMPLEADOS DE LA I.B.M. de PANAMA, R.L. fue constituída mediante Escritura Pública N. 2183 del 11 de diciembre de

Que el Ministerio de Desarrollo Agro pecuario le otorgó Personería Jurídica mediante Resuelto No. 2 DS del 15 de febrero de 1974 autorizando de esta forma su funcionamiento.

Que mediante Asamblea celebrada el día 19 de marzo de 1988, esta Coopera-tiva modificó sus estatutos, específica-mente el artículo 1 ero. cambiando de esta forma su nambre o razón social.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar las modificaciones efectuadas por esta organización en su asamblea celebrada el día 10 de marzo de 1888.

SEGUNDO: Para los efectos del Regis-SEGUNDO: Para los efectos del Regis-tro de Cooperativas el nombre de esta organización en lo sucesivo es Coopera-tiva de Ahorro y Crédito "ROGELIO E. AL-FARO" R.L. (COOPERA). TERCERO: Entregar copia de esta reso-lución a los interesados para los fines consecuentes.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

PUBLIQUESE

EUCLIDES TEJADA E.

Director Ejecutivo

JOSE DEL C. GUTIERREZ

Director Ejecutivo

DISUELVESE UNA COOPERATIVA

REPUBLICA TIE PANAMA INSTITUTO I IANAMERO AUTONOMO COOPERATIVO RESOLUCION IPACOOP -No. C-1-88 (25 de ogosto de 1988)

La Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo en uso de sus facultades legales, CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. IPA-COOP-Lyd-4 del 12 de mayo de 1987 se constituyó la Comisión liquidadora de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "ALMI-

RANTE" R.L.

RANTE" R.L.

Que esta Comisión ha cumplido con lo estipulado en los artículos 72 de la Ley 38 de 1980 y 84 del Decreto 31 de 1981 concluyendo de esta forma los trámites pertinentes a que hace referencia el artículo 73 de la Ley 38 de 1980.

RESUELVE

PRIMERO: Diselver la connerctiva de

PRIMERO: Disolver la cooperativa de ahorro y Cradito ALMIRANTE, R.L., constituída mediante Escritura Pública No. 17 del 22 de marzo de 1957 del Circuito de 1958 de la Circuito de 1958 de 195 Bocas del Toro, inscrita en el tomo No. 1, folio 84, Asiento Tó de la Sección de Co-

perativas del Registro Público. SEGUNDO: Ordenar cancelar las inscripciones pertinentes relativas a esta ar-ganización tanto en el Registro Coope-rativo del IPACOOP como en el Regis-

tro Público.
PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUM-

EUCLIDES TEJADA E. Director Ejecutivo

> JOSE DEL C. GUTIERREZ Subdirector Ejecutivo

AVISOS Y EDICTOS

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público, 1. Que IMMOBILEX S.A. fue orga-

nizada mediante Escritura Pública número 5375 del 17 de diciembre de 1968, de la Notaria Pública Primera